Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01264-00
ACCIONANTE: VALENTINA GONZALEZ MEDINA.
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **VALENTINA GONZALEZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.452.505, no le fue posible cursar sus estudios en el primer semestre académico del año 2023 debido a que la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** no le tuvo en cuenta a tiempo los pagos efectuados los días 7, 9 y 26 de febrero de los corrientes para una totalidad de $2’242.000.00 m/cte., con lo cual efectúo el pago de su semestre académico. Sin embargo, para el mes de abril no pudo ingresar a la plataforma estudiantil para tomar sus clases y cargar sus trabajos.

Manifestó que a raíz de ello optó por enviar un correo a servicio al estudiante solicitando el acceso pertinente, empero la accionada le informó que presentaba mora en su pago. Luego, recibió llamada el 28 de abril del presente año en donde explicó lo sucedido, pero tampoco obtuvo una solución a su situación pues le indicaron que debía aportar su certificado de titulación del Sena desconociendo el acta que firmó de compromiso de entrega de documentación en donde se especificó que, como tiempo de entrega sería hasta el mes de diciembre de 2023, no obstante, aseguró haberlo remitido el pasado 3 de abril.

Expuso que elevó petición el 11 de mayo vía correo electrónico al departamento de servicio al estudiante, en donde el 25 del mismo mes la accionada le afirmó la negativa en el acceso a su plataforma durante el primer semestre del año 2023 por no contar con el pago de la matrícula completo, empero le informó haber sido matriculada al segundo semestre académico del presente año.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de educación[1] y, en consecuencia, se ordene a la accionada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** “*… se me repare el daño ocasionado del tiempo que perdí por no tener acceso a las clases del primer semestre académico de 20223, el cual fue pagado en febrero de 2023”* y solicitó: “*se otorgue una*

[1] Folio 4

reparación al tiempo que perdí en mi formación académica y la afectación al desarrollo profesional".

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de julio de los corrientes, se ordenó la notificación a la Universidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA,** a través de apoderada judicial, precisó inicialmente que en efecto la estudiante realizó los pagos en las fechas 7, 9 y 26 de febrero del año 2023 pero: *"[s]i bien la estudiante realizó los pagos como se evidencio en hecho PRIMERO, el proceso de abono se hizo por medio de transferencia de una cuenta a otra sin asociación de los datos del estudiante o una orden generada desde el sistema, lo cual imposibilito la liquidación de la orden de manera inmediata, aclarando que, aunque el dinero ingreso en la fecha en la cual se hizo la transferencia, no se tenía la información de a que estudiante correspondía el pago. La cuenta de la cual se recibió el abono se encuentra registrada a nombre de la "CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE SAS". Por ende, se confirma que no se recibió confirmación del pago por parte de la estudiante, como es de conocimiento de todos los estudiantes que, al momento de realizar un pago o bono por medio de transferencia de una cuenta a otra sin asociación, deben enviar al correo establecido el recibo de pago junto con los datos completos para realizar el cruce del mismo".*

Señaló que sólo hasta el 19 de marzo del año 2023 la estudiante remitió correo electrónico aclarando los pagos pese a ser requerida por los asesores de la universidad y que: *"[d]e acuerdo con el calendario académico, los estudiantes contaban con plazo ordinario de pago hasta el 23 de febrero de 2023, sin embargo, al identificar una intención de pago por parte de la estudiante, se le permitió iniciar su proceso académico en calidad de "estudiante asistente", brindándole adicionalmente diferentes ampliaciones de pago, sin recibir respuesta positiva de legalización de la matrícula para el periodo 2023-11, por parte de la accionante:- Primera fecha de pago Asistentes – marzo 02 de 2023 - Segunda fecha de pago Asistentes – marzo 09 de 2023 - Tercera fecha de pago Asistentes – marzo 16 de 2023 - Cuarta fecha de pago Asistentes – marzo 23 de 2023 - Quinta fecha de pago Asistentes – marzo 31 de 2023 - Sexta fecha de pago Asistentes – abril 10 de 2023".*

Que la estudiante: *"…emitió su certificado hasta el día 03 de abril del 2023, aun cuando existía un acta de compromiso con fecha máxima a el día 01 de diciembre del 2022 para la entrega del documento; cabe resaltar que para finalizar los procesos de admisión como lo especifica el Reglamento Estudiantil en su Artículo 14. Requisitos para la inscripción, el estudiante debe entregar el certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) (…) analizada su solicitud y teniendo en cuenta de no afectar su proceso educativo, teniendo en cuenta que, a la fecha del 3 de abril de 2023, cuando se puso al día con sus obligaciones adquiridas en el año 2022, ya está culminando el primer ciclo del periodo, la Institución decidió trasladar los recursos económicos del valor pagado de la matrícula del periodo 2023-11 al periodo 2023-13, al igual que la continuidad del proceso académico, esto acorde a lo evidenciado y a que según lo establecido en el Reglamento Estudiantil en sus artículos 19 y 20, el cual es socializado en la semana de inducción para todos los estudiantes de la institución, es deber del estudiante estar en paz y salvo en todos los aspectos económicos, administrativos y académicos dentro de los tiempos indicados en el calendario académico para renovar su matrícula. Teniendo en cuenta que la accionante NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS administrativos para matricularse y cursar el*

periodo académico 2023-11, en beneficio de ésta la Institución trasladó su pago a el siguiente periodo académico 2023-13, cuyo inicio fue el 26 de junio".

Concluyó: *"…las pretensiones de la accionante quedan sin sustento y, por tanto, carecen de objeto a la fecha, toda vez que estamos frente a un hecho con ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Porque el derecho invocado por la accionante, derecho a la educación, nunca fue vulnerado ni siquiera amenazado, ya que la estudiante ha tenido y tiene aún acceso a su plataforma, a partir de cumplir el compromiso de entregar el certificado del SENA y, por tanto, completar su proceso de renovación de la matrícula (..) Frente a las supuestas pretensiones de reparación, se le indica a la estudiante que este no es el medio jurídico, para acceder a una supuesta reparación, más sí tenemos en cuenta que nunca hubo una vulneración de sus derechos y el atraso o no inicio de su periodo académico 2023-11 y el posterior, 2023-13, se debió a su propia falta de diligencia".*

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** precisó: *"[l]as Instituciones de Educación Superior están facultadas para establecer dentro de sus reglamentos internos las condiciones y requisitos que deben cumplir los estudiantes al desarrollar un programa académico con la finalidad de que estos se hagan acreedores del título que corresponda. En este sentido se entenderá que la aceptación de los reglamentos de las mencionadas Instituciones hace parte integral del contrato de matrícula que suscribe el estudiante y la institución (…) Al respecto del mismo derecho, con referencia a los cobros pecuniarios, establece la propia Ley 30 la facultad de las Instituciones de Educación Superior para realizar cobros frente a asignaciones específicas que se corresponden con la Ley, dejando en claro que el cobro de ciertos rubros no es un elemento que pretenda vulnerar derecho alguno frente a los estudiantes, al contrario, propende por el respeto de principio que se desarrolla en el presente acápite, Autonomía Universitaria. En este sentido, son taxativos los derechos pecuniarios que podrán cobrarse (…) Es así como se aclara que el cobro de derechos pecuniarios se encuentra plenamente sustentado en la norma vigente, así como los reglamentos estudiantiles, los cuales responden de manera plena a la propensión de las Instituciones de Educación Superior en busca de la excelencia académica, con la finalidad de garantizar el egreso de estudiantes idóneos en los campos del conocimiento estudiados (…) En este sentido, es claro para esta cartera Ministerial, que la Autonomía Universitaria, basada en un claro precepto constitucional, es el eje central de la discusión, pudiendo determinar que la misma no obra en contra de los intereses particulares de un estudiante, al contrario, propende por el bienestar y la garantía de la comunidad educativa y en general de los ciudadanos".*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de educación de la accionante por no habérsele permitido estudiar en el primer periodo del semestre del año en curso en razón al pago y lleno de requisitos exigidos por la institución universitaria convocada.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *"La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (…) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (…)"

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado "en el respeto a los derechos humanos (…) y a la democracia."

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (*i*) el adecuado cubrimiento del servicio, (*ii*) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (*iii*) para su permanencia en el sistema educativo.

De otra parte, se ha definido la autonomía universitaria como *"la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios".* Autonomía que se manifiesta en la capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo

la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes[2].

De lo anterior se deduce que la expresión de la autonomía universitaria se concreta en la facultad de expedir la reglamentación interna con la que se rige, que se traduce, también, en la facultad de las instituciones de decidir sobre sus propios asuntos, libre de interferencias. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

"El reglamento estudiantil concreta jurídicamente los postulados de la autonomía universitaria, desarrolla los fundamentos ideológicos y filosóficos del centro educativo superior que lo expide, establece la estructura administrativa, académica y presupuestal de la universidad y, en relación con los derechos y deberes de quienes integran la comunidad universitaria, constituye el límite de sus comportamientos. (…) Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho-deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior."[3] (Subraya del Despacho)

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

En suma, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

Artículo 28: *"**La autonomía universitaria** consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional."* (subraya fuera de texto).

Artículo 29, el cual señala que *"[l]a autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: **a.** darse y modificar sus estatutos; **b**. designar sus autoridades académicas y administrativas; **c.** crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; **d.** definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; **e.** seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; **f.** adoptar el régimen de alumnos y docentes, y **g.** arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(...)."*

---

[2] Sentencia T-310 de 1999.

[3] Sentencia T-826 de 2003

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre la autonomía universitaria, la cual permite dirimir las controversias que se presenten internamente bajo el estricto acatamiento del reglamento interno, no observa el Despacho la procedencia de la acción tuitiva como pasa a verse.

En efecto, nótese que la accionante **VALENTINA GONZALEZ MEDINA** actuando en nombre propio, busca la protección de su derecho fundamental a la educación, el cual considera vulnerado por la accionada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, al negarle su solicitud consistente en poder ingresar a cursar su programa académico en el primer semestre del año cursante desconociendo el pago por ella efectuado.

Al respecto, manifestó la accionada que, si bien la estudiante realizó los pagos, lo cierto es que el proceso de abono se hizo por medio de transferencia de una cuenta a otra sin asociación de los datos de la estudiante o una orden generada desde el sistema, lo cual, afirmó le imposibilito la liquidación de la orden de manera inmediata, pues la cuenta de la cual se recibió el abono se encuentra registrada a nombre de la Constructora Hábitat Del Oriente S.A.S. La estudiante aclaró dichos pagos solo hasta el 19 de marzo del año 2023, empero no sólo fue dicha causal que generó no poderse formalizar su matrícula y, es que, tampoco aportó su certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En este orden de ideas, debe el Despacho mencionar que la decisión de la institución se sustenta en el reglamento estudiantil adoptado en virtud de la autonomía universitaria, por lo que hace parte del desarrollo normal y razonable de la actividad académica, el cual es aceptado por el estudiante al momento de suscribir el contrato de matrícula. En estricto sentido, debe entenderse que de ello suscitan derechos y obligaciones, incluido el deber correspondiente a los estudiantes de acatar los tiempos que establecen las instituciones educativas para el pago y formalización de su matrícula o su renovación según corresponda pues para el caso de marras, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** ha acogido en su reglamento, en sus artículos 14, 19 y 20 los requisitos para lograr la correspondiente inscripción, renovación de matrícula y los periodos de pago por dicho concepto, sobre el cual el Juez de tutela no le es dable cuestionar.

Lo anterior, máxime cuando de la lectura de los fundamentos fácticos de la presente acción, se vislumbra que la estudiante no acató los parámetros establecidos para la procedencia de su solicitud, en razón a que no se dio estricto cumplimiento a las fechas establecidas para ello pues por un lado, si bien es cierto que cumplió con el pago de su matrícula los días 7, 9 y 26 de febrero del presente año, también lo es que hasta el 19 de marzo de los corrientes informó a la accionada que eran de su proveniencia ya que fueron realizados mediante diferentes alternativas bancarias y, por el otro, nótese que presentó su certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) hasta el pasado 3 de abril conforme se pactó en la acta de compromiso entrega documentación de aspirante SENA, generando consigo que la institución no tuviera el lleno de los requisitos por esta exigidos para formalizar su proceso, a lo cual se itera no es ajustado pretender desconocer la autonomía universitaria pues en el contrato de matrícula aceptado por la accionante le fue expuesto el reglamento interno, pilar fundamental sobre el que se ha edificado el sistema de educación superior según lo establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia en

armonía con las disposiciones 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, por lo que la determinación adoptada por el ente universitario es de resorte única y exclusivamente de este atendiendo sus parámetros establecidos para ello.

De otro lado, debe señalarse que la pretensión puntual de **reparación del daño ocasionado** por el tiempo perdido escapa de la órbita de protección constitucional, ya que constituye un derecho económico ajeno a los fines de la misma ya que a esta especial acción se le ha otorgado el amparo de un perjuicio a los derechos fundamentales, más no para tratar temas de indemnizaciones y, si bien, se alegó el derecho a la educación el mismo actualmente no está siendo transgredido, si en cuenta se tiene que la accionada aseguró que el pago y matricula de la estudiante se trasladó al siguiente periodo académico, iniciado el 26 de junio del año 2023.

En gracia de discusión, nótese que en el presente asunto se configuró una carencia actual de objeto pues la orden que se dictamine relativa a lo solicitado en el escrito de tutela, no surtiría ningún efecto en razón a que la estudiante no pudo acceder a sus estudios en el primer periodo académico del año en curso sino hasta el siguiente, de manera que, con independencia de la responsabilidad que pueda surgir de dicho sucedo, el daño ya se encuentra consumado, motivo por el que este Despacho le insta a la promotora constitucional, que, de considerarlo oportuno, interponga las acciones legales y quejas correspondientes antes los entes encargados para que, en un escenario probatorio y pertinente, se examinen sus pretensiones.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que se encuentre vulnerado su derecho a la educación, ya que lo aquí debatido se centra en conductas atribuibles exclusivamente al estudiante quien se rige por su voluntad al reglamento estudiantil existente en el claustro universitario, al paso que no es posible tampoco acceder a indemnización alguna por esta especial acción que se enmarca en la protección de los derechos fundamentales.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **VALENTINA GONZALEZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.452.505, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f08f6e196a2a52840ac170aad956af061373d735d19f7af0c20f2fb5ef4116**
Documento generado en 24/07/2023 07:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica